

USHUAIA,

18 MAYO 2002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que al presente la nómina salarial y cargas sociales del personal estatal, prácticamente consumen la totalidad del ingreso público ordinario, en flagrante contradicción con el resguardo impuesto por el precepto del art. 73, inc. 5°, de la Constitución de la Provincia.

Que, a la grave afectación que importa el quebranto de la regla fundacional citada, se suma la notoria inequidad de la distribución de las remuneraciones; consideradas tanto en un análisis interno de los diversos escalafones, como en la apreciación que analiza la relación entre los distintos agrupamientos por actividad y la que inscribe la cuestión en el contexto provincial del salario.

Que la síntesis expuesta en las consideraciones precedentes, advierte sobre la imperiosa necesidad de revertir tal situación, en el marco que permiten la Constitución y la ley, como paso imprescindible a fin de ordenar las disponibilidades presupuestarias, en miras a lo que es propio de la organización estatal; esto es: Plasmar un Estado prestador de servicios, orientado por la guía del bien común.

Que el diseño de una administración pública eficiente requiere estructuras que aseguren la carrera y jerarquías propias del empleo atendido con fondos públicos. La misma, en la concepción que nutre nuestra organización política, en modo alguno se descuenta de las motivaciones de naturaleza económica, que anudan los principios de libertad, justicia y solidaridad, con los intereses individuales reales que conforman también la misma condición humana.

Que si bien constituye meta clara el logro del respeto del esfuerzo y las capacidades personales, reconocidos también, por lo dicho, con retribuciones materiales acordes, en contextos de grave desorden, fruto de pujas agudas por la obtención de beneficios sectoriales, resulta ineludible establecer el marco general que posibilite reconstruir, en la materia, un orden provincial justo.

Que el diálogo sustancial de la ciudadanía, es piedra angular en dicha empresa; y el instrumento concebido por la Ley 321 constituye herramienta idónea al efecto. Esto es: una llave que posibilita escucharnos lealmente, para poder proponer a las autoridades públicas competentes, las bases orientadoras de las respuestas institucionales que permitan iniciar, sin demora, la recuperación de estadios en los que las políticas de estado expresen el sentir de la comunidad toda.

Que, así, la actuación social integral, en sus expresiones más relevantes, constituye auxilio fundamental para enmarcar las decisiones que la hora demanda. Ayuda a

///...2.



///...2.

evitar miradas miopes que, por tales, pierden de vista que sólo podremos avanzar en nuestra historia, si asumimos que todos somos compañeros de camino.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 128° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Remitir a consideración del Consejo Económico Social instituido por la Ley 321, el proyecto que instrumenta el anexo I, que forma parte del presente.

ARTICULO 2°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

931/08

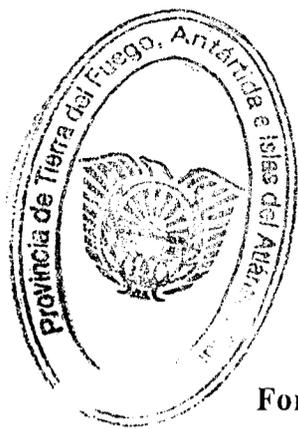
DECRETO N° _____

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA

Carlos D. BASSANETTI
Vicegobemador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



Formulación de disposiciones para el desarrollo de un proyecto de ley ordenadora del empleo público.

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones a pagar con fondos públicos, incluidas las correspondientes a los cargos de Legislador, Gobernador y Juez del Superior Tribunal de Justicia, no podrán superar, por todo concepto, más de siete veces (7) el haber, sin adicionales particulares, de la categoría más numerosa de la planta permanente, escalafón seco, de la Administración Central.

ARTICULO 2°.- La percepción de la remuneración que a la fecha de sanción de la presente ley supere dicho límite, no será afectada; pero no podrá resultar incrementada por causa o motivo alguno, hasta tanto encuadre en la disposición del Artículo 1°.

ARTICULO 3°.- La máxima remuneración, por todo concepto, del personal de planta permanente, no podrá superar el ochenta por ciento (80%) de la correspondiente a la máxima autoridad política de la estructura respectiva.

ARTICULO 4°.- La percepción de la remuneración que a la fecha de sanción de la presente ley supere el límite que establece el Art. 3°, no será afectada; pero no podrá resultar incrementada por causa o motivo alguno, hasta tanto encuadre en la disposición de la regla citada.

ARTICULO 5°.- A los fines del cómputo salarial que trata la presente, no serán considerados remunerativos los importes que compensan gastos ocasionados por motivos funcionales.-

ARTICULO 6°.- Las negociaciones, cualquiera fuese el ámbito en que tengan lugar, que alcancen remuneraciones pagadas con fondos públicos deberán tratar, en primer lugar, el encuadre de los trabajadores que cumplen tareas análogas, en una misma categoría remunerativa.

ARTICULO 7°.- A los fines de lo dispuesto en el Art. 6°, los representantes de los trabajadores y empleadores de la totalidad de los órganos de cualquier naturaleza, incluidos los regidos por convenciones colectivas y los Poderes del Estado Provincial, que atienden salarios con fondos públicos, establecerán las categorías remunerativas que compondrán el escalafón general.

El escalafón general estructurará, por los menos, los siguientes agrupamientos de personal: a) Profesional, b) Administrativo y Técnico, y c) Obrero y Maestranza.

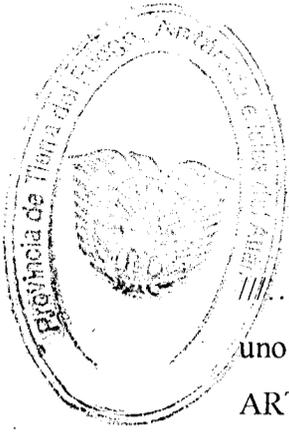
Las paritarias por sector o actividad, encuadrarán a los agentes respectivos en alguno de los agrupamientos componentes del escalafón general referido precedentemente.

ARTICULO 8°.- El promedio de los haberes básicos fijados para las categorías que componen el agrupamiento respectivo de cada escalafón sectorial o de actividad, no podrá exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio correspondiente al mismo agrupamiento de cada

///...2.

COPIA FIDEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno



///...2.

uno de los otros.

ARTICULO 9°.- Si el promedio del agrupamiento excede el límite que fija el punto precedente, la percepción de las remuneraciones que lo componen no serán afectadas; pero no podrán resultar incrementadas por causa o motivo alguno, hasta tanto el promedio encuadre en la disposición citada.

ARTICULO 10°.- Las remuneraciones de las distintas categorías estarán determinadas por el haber básico de cada una de ellas.

Los únicos adicionales comunes admisibles serán el de zona (100% del haber básico), antigüedad (1,5% del haber básico, por año) y título, cuando el cargo no lo requiera (hasta un 15% del haber básico, según reglamentación).

Serán admisibles otras asignaciones, en razón de las características de la actividad. Las mismas serán remunerativas, no bonificables; y no podrán superar, en conjunto, el treinta y cinco por ciento (35%) del haber básico.

ARTICULO 11°.- La percepción de la remuneración que supere la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 10°, no será afectada; pero no podrá resultar incrementada por causa o motivo alguno, hasta tanto encuadre en la disposición de la regla citada.

ARTICULO 12°.- Establecido el encuadre al que refieren los Arts. 6° y 7°, la mayor remuneración de una categoría, comparada con las análogas de los demás escalafones sectoriales o de actividad, no será incrementada, hasta tanto todas las comparadas alcancen el mismo nivel salarial.

Los incrementos que tiendan a la equiparación deberán contar con el recurso económico que permita atenderlos.

ARTICULO 13°.- La totalidad de las remuneraciones pagadas con fondos públicos será difundida en las páginas W.E.B. oficiales de los poderes públicos de la Provincia, entes autárquicos, organismos descentralizados, Banco Oficial e informada a los medios de comunicación públicos y privados actuantes en el territorio provincial.

ARTICULO 14°.- La publicación e información cumplirá los siguientes requisitos mínimos:
Será publicada en la W.E.B. e informada a los medios de difusión, en la segunda quincena de los meses de febrero y septiembre.

Detallará todas y cada una de las remuneraciones correspondientes al trabajo cumplido durante los meses de enero y agosto.

Agrupará las remuneraciones por categoría.

Explicitará cada sueldo bruto y de "bolsillo" liquidado.

Incluirá el promedio de las remuneraciones correspondientes a cada categoría liquidada.

///...3.



///...3.

ARTICULO 15°.- La misma publicación e información será efectuada, en relación a cada escalafón sectorial o de actividad, como recaudo necesario de admisibilidad para llevar adelante y concluir negociaciones formales sobre salarios.

ARTICULO 16°.- Las disposiciones precedentes no obstan la procedencia de incrementos convencionales en las remuneraciones que, por todo concepto, no superen la suma correspondiente a una vez y media el haber, sin adicionales particulares, de la categoría más numerosa de la planta permanente, escalafón seco, de la Administración Central.

Tampoco obstan, en los mismos casos, el otorgamiento por el empleador de sumas fijas, no remunerativas ni bonificables, que serán consideradas adelantos de recomposiciones salariales futuras.

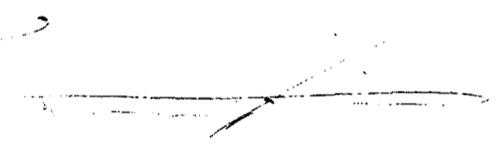
En ambos supuestos las mejoras también deben observar el recaudo que establece el párrafo final del Artículo 12°.

ARTICULO 17°.- Los límites y relaciones que establecen los arts. 3°, 8° y 10°, último párrafo, de la presente, regirán en tanto no resulten modificados como consecuencia del escalafonamiento general al que refiere el Artículo 7°.

La relación que fija el Art. 1° regirá en tanto no resulte modificada por ley, previo dictamen del Consejo Económico Social, instituido por Ley 321.-

ARTICULO 18°.- La presente reglamenta los preceptos de los artículos 16, inc. 5 y 73, inc. 4, de la Constitución Provincial; por lo que, concernientes a la organización pública estatal local, constituyen la regla de derecho a la que se ajustará todo tipo de normas, cualquiera fuese su naturaleza u origen.


Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA


Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Paula Roxana Ruiz
Directora
Dirección de Archivo General
Secretaría General de Gobierno